



Veinte de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 845  
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 0004400  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO C.C.8.350.333  
DEMANDADO: HERNÁN ALONSO RÍOS GÓMEZ C.C. 98.539.509

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible en el anexo 00034 del expediente digital.

#### **Fundamentos relevantes de la reposición:**

La parte demandada presenta recurso de reposición frente al auto del 22 de marzo de 2023 notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, al considerar que la negativa del mandamiento de pago proferida por el despacho en el Ejecutivo Conexo 2022-00327, no se publicitó en el radicado de origen (2021-00044), esperando en éste mínimamente un rechazo por competencia en razón de la cuantía. Sin embargo, el recurrente cuestiona que dicha actuación fue ilegal.

Del recurso presentado se corrió el respectivo traslado al interior del proceso conforme lo dispone el Art. 110 del CGP ver anexo 35. Sin que se recibiera manifestación alguna.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:** Se debe determinar si al interior del proceso Verbal 2021-00044-00, se publicitó por algún medio idóneo, la anotación o registro de que se aperturó de forma independiente un proceso Ejecutivo Conexo a continuación del Verbal bajo radicado 2022-00327, el cual le permitiera a la parte ejecutante conocer de las actuaciones allí proferidas, en

caso negativo, se tendrá que realizar un control de legalidad a la actuación dentro del proceso Ejecutivo Conexo 2022-00327, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad.

En primer lugar, se debe indicar que el recurso objeto de análisis, reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, conforme a lo señalado en los Artículos 318° y 321° del Código General del Proceso. Es decir, este se presentó dentro del término de ejecutoria de la actuación cuestionada- ver (anexo 34).

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”**<sup>1</sup>

Dicho criterio, por supuesto, *“debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”*. Por tanto, *“la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*<sup>3</sup>

En relación con el debido proceso, debe entenderse este como la garantía que tienen los intervinientes dentro de cualquier actuación, ya sea judicial o

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

<sup>2</sup> T-519 de 2005

<sup>3</sup> T-1274 de 2005

administrativa, para que sus derechos sean respetados y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Al respecto, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional expresó:

*“(...) el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. 3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

De acuerdo con lo anterior, toda autoridad estatal debe actuar dentro del marco jurídico consagrado para ello, sin imponer ritualismos adicionales a los ya consagrados en las normas sustanciales o procedimentales, en aras de garantizar la efectiva consecución de la justicia, como fin esencial del Estado Social de Derecho.

Frente a la utilización de medios tecnológicos dentro de los procesos adelantados por la Rama Judicial, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 establece:

**“ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** ...Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley..”

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1591 de 2002 “Por el cual se establece el Sistema de Información de

*Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI).*” El cual dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. Adoptar el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Administrativos, los Tribunales Superiores y los juzgados, el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, las cuales requerirán de la previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Así, en virtud de dicho acuerdo, progresivamente los despachos judiciales han venido implementando el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI) en el cual deben ingresar la información relativa a los procesos judiciales, **con el fin de garantizar la publicidad de todas las actuaciones adelantadas.**

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la actuación objeto de recurso, se encuentra ejecutoriada, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión consignada en el Ejecutivo Conexo bajo radicado 2022-00327, la cual había denegado el mandamiento de pago, actuación notificada por estado el 18 de enero de 2023 (anexo 003).

Atendiendo a que en el radicado de origen 2021-00044-00 no se publicitó en el sistema de información siglo XXI ni tampoco obra en el expediente constancia del registro u anotación que le permitiese al demandante haber visualizado que el memorial contentivo de la demanda Ejecutiva presentada por él mediante correo electrónico del día 30 de noviembre de 2022 (visible en el anexo 0001 expediente 2022-00327), **se le había asignado por el despacho el radicado 2022-00327,** razón por la cual, la parte actora no tuvo la oportunidad procesal de conocer el auto que había denegado el mandamiento de pago y mucho menos de cuestionar tal decisión, situación que violenta el debido proceso de la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, se tendrá que revocar y sin efectos el auto que negó el mandamiento de pago y las actuaciones administrativas posteriores a esa decisión, se deberá publicitar en el sistema de información, específicamente en

el expediente 2021-00044 la apertura del proceso Ejecutivo conexo bajo el radicado 2022-00327.

Ahora bien, se hace necesario entrar de nuevo a estudiar la demanda Ejecutiva Conexa visible en el anexo 0002 del expediente, se observa que la misma contiene como título ejecutivo para la ejecución, **copia del Acta de Conciliación proferida por esta misma autoridad judicial al interior del proceso Verbal 2021-00044 (Anexo 27)**, documento cartular en donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a las que llegaron las partes al interior del proceso Verbal en mención, indicándose esta oportunidad por la parte actora que el demandado ha incumplido parcialmente algunas de las obligaciones allí estipuladas por las partes y que fueron objeto de conciliación para terminar el proceso, específicamente la parte actora señala que el demandado incumplió con el pago de las cuotas de los meses de febrero, marzo y abril de 2022, cada una por la suma de \$2.500.000, más el interés legal y moratorio por cada una de las cuotas, se observa entonces que la demanda objeto de análisis, reúne los requisitos de los Artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del CGP, razón por la cual se libraré orden de pago.

Así mismo, atendiendo a que la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2022 anexo 0001, y el acta de conciliación tuvo su ejecutoria en audiencia el día 01 de diciembre de 2021 (anexo 27 radicado 2021-00044), es decir con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria, al tenor del Artículo 306 del CGP la notificación del mandamiento de pago al demandado, se deberá realizar de forma personal.

De otro lado, en relación a la cautela solicitada por la parte actora visible en el anexo 0002, respecto del embargo de remanentes que solicita sea decretado al interior del proceso que se adelanta por este mismo despacho en el radicado 2021-00057, se observa que la solicitud es procedente conforme lo dispone el ART. 466 del CGP, en tal sentido se decretará en la parte resolutive de esta providencia comunicándose al interior de ese proceso lo aquí decidido.

Finalmente, incorpórese esta providencia en ambos procesos para su publicidad y de las partes.

**RADICADO N° 2021-00044-00**

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Se repone el auto del 22 de marzo de 2023 notificado por estado el día 29 del mismo mes y año dentro del expediente 2021-00044.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el auto del 03 de diciembre de 2022 notificada por estado del 18 de enero de 2023 dentro del Ejecutivo Conexo 2022-00327, además, de las actuaciones administrativas posteriores, por las razones antes aquí expuestas.

Tercero: Incorpórese esta providencia y désele publicidad en ambos expedientes.

Cuarto: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva conexas en favor de: **Carlos Humberto Aguirre Machado identificado con cédula nro. 8.350.333** y en contra de **Hernán Alonso Ríos Gómez identificado con cédula Nro. 98.539.509**, por las siguientes sumas de dinero:

A- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de capital (Cuota del mes de febrero de 2022), contenido en el acta de conciliación (folios 6 al 8 del anexo 2), más los intereses moratorios desde el 30 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago.

- DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500) por concepto de Interés legal, correspondiente al mes de febrero de 2022.

B- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de capital (cuota del mes de marzo de 2022), contenido en el acta de conciliación (folios 6 al 8 del anexo 2), más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago.

- DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500) por concepto de interés legal, correspondientes al mes de marzo de 2022.

**RADICADO N° 2021-00044-00**

C- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de capital (cuota del mes de abril de 2022), contenido en el acta de conciliación (folios 6 al 8 del anexo 2), más los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2022 hasta que se realice el pago.

- DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500) por concepto de interés legal, correspondientes al mes de abril de 2022.

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, en consonancia con lo regulado en el Art. 306 de ese mismo estatuto, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Sexto: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Séptimo: se decreta el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar al demandado Hernán Alonso Ríos Gómez identificado con cédula Nro. 98.539.509, en el proceso EJECUTIVO bajo radicado 2021-00057 que se adelanta por este mismo Juzgado y en donde figura como demandante INVERSIONES LOKI S.A.S Nit. 900.458.727. Comuníquese esta decisión al interior de ese proceso para que se obre conforme lo dispone el Art. 466 del CGP.

Octavo: Se le reconoce personería a la abogada INÉS CECILIA OTÁLVARO CARDONA, T.P. 63,141 C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido (anexo 0002 exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb205dc590eafe6dd3254333d6b9aa7c160cd65f5ba9f895c8fb918eec700ab2**

Documento generado en 25/04/2023 10:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**